



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **740** - 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

Piura, **05 NOV 2012**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 40715 de fecha 19 de octubre de 2012, el Informe N° 138-2012/GRP-402000-G de fecha 18 de octubre de 2012, el Informe N° 1579-2012/GRP-402420 de fecha 18 de Octubre de 2012, el Informe N° 398-2012/GRP-402300-DEACE de fecha 17 de Octubre de 2012, la Hoja de Registro y Control de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba N° 04938 de fecha 17 de octubre de 2012, que versan sobre la solicitud de elevación de observaciones al Titular de la Entidad de las Bases del Proceso de Selección **Adjudicación Menor Cuantía N° 029-2012/GRP-GSRMH-G "Segunda Convocatoria" derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G "Primera Convocatoria" Consultoría de Supervisión y Liquidación de la Obra: Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa José Carlos Mareátegui del Centro Poblado Juzgará, Distrito de Huancabamba – Provincia de Huancabamba** y el Informe N° 1669-2012/GRP-460000, de fecha 25 de Octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba N° 04938, de fecha 17 de octubre de 2012, **CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA SAC (CODARING SAC)**, debidamente representada por **Alfredo Ignacio Chuyes Chuyes** solicita elevación de observaciones a las bases administrativas del proceso de selección **Adjudicación Menor Cuantía N° 029-2012/GRP-GRP-GSRMH-G "Segunda Convocatoria" derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G Primera Convocatoria Consultoría de Supervisión y Liquidación de la Obra: Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa José Carlos Mareátegui del Centro Poblado Juzgará, Distrito de Huancabamba – Provincia de Huancabamba;**

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que "El plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad y al OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el artículo 28° de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre Contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección";

Que, **CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA SAC (CODARING SAC)**, señala que al amparo del artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita elevación de las observaciones al Titular del Pliego, del proceso de selección **Adjudicación Menor Cuantía N° 029-2012/GRP-GRP-GSRMH-G "Segunda Convocatoria" derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G Primera Convocatoria Consultoría de Supervisión y Liquidación de la Obra: Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui del Centro Poblado Juzgará, Distrito de Huancabamba – Provincia de Huancabamba**, convocada por el Gobierno Regional de Piura a través de su Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto no se encuentra conforme con la Absolución de la Observación 02, referida a las Bases Administrativas "Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos. TÉCNICO EN ELECTRIFICACIÓN. Se aceptará aquel técnico con título a Nombre de la Nación cuyas denominaciones sean las siguientes: Técnico en Electrificación, Técnico Electricista o Técnico Eléctrico en la ejecución de obras similares. (...);

Que, en ese sentido, dicha empresa señala que, con lo solicitado en las bases se limita para el cargo Técnico en Electrificación a que el profesional tenga específicamente el título con denominación de: "Técnico en Electrificación", "Técnico en Electricista" o "Técnico Eléctrico". Por lo que invoca que, en cumplimiento del principio de Libre Concurrencia y Competencia, se admitan asimismo, a los profesionales que posean Título a nombre de la Nación (titulados en institutos superiores) de Bachiller Profesional en Electrificación o Bachiller Profesional en Electricidad o Bachiller Profesional en Instalaciones Eléctricas;

Que, asimismo, señala que dicha observación debe ser acogida en atención al principio de libre concurrencia, puesto que las denominaciones solicitadas en las bases administrativas se basan en la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 740 - 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

Piura, 05 NOV 2012

reciente entrada en vigencia del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 29394 (Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, emitida con fecha 31 de julio de 2009 "Denominación de Títulos en los Institutos y Escuelas de Educación Superior que a la letra dice "36.2) En las carreras Tecnológicas, la denominación del Título se generará enunciando la palabra Técnico, Profesional Técnico o Profesional, seguida del nombre de la carrera profesional o técnica";

Que, la empresa participante manifiesta que los títulos que solicitan sean incluidos también acreditan que los profesionales tienen la formación profesional en la especialidad requerida, ya que el Título de Bachiller Profesional es equivalente al Título de Técnico Profesional de acuerdo al artículo 16° del Capítulo IV de la Homologación de Títulos Expedidos con anterioridad del Decreto Supremo N° 36-85-ED (Reglamento para el otorgamiento, expedición e inscripción de títulos a los egresados de los Institutos y Escuelas Superiores de la República);

Que, señala que su petición se ampara en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, y que, de no acoger la observación presentada se vulneraría el principio de libre competencia y competencia, el principio de razonabilidad así como el principio de eficiencia y que, dicha situación conllevaría que nuevamente el proceso de selección sea declarado desierto, por lo que corresponde a los postores, a través de las observaciones a las bases, y a la entidad a través del acogimiento de la observación planteada evitar que se declare nuevamente desierto el proceso de selección antes indicado;

Que, asimismo, argumenta que, de la revisión de los diferentes institutos o escuelas superiores a nivel regional y nacional donde se dictan los requeridos técnicos, se ha verificado que en la actualidad no se dictan dichas profesiones con tales exactas denominaciones y que en muchos casos ya no se dictan ni de forma similar. Para lo cual adjuntan las instituciones o escuelas superiores que dictan carreras similares o afines, a la requerida (a través de copia de su página web);

Que, la empresa participante señala que, en los pocos lugares donde se dictan dichas profesiones con la denominación Técnico en Electricidad (y la requerida es como Técnico Electricista); por lo que señalan que, el Comité Especial no ha absuelto de manera fundamentada y sustentada, el no acogimiento de la presente observación. Fundamentación alguna que determine que si se dicta dicha carrera con tales denominaciones, producto de un estudio de mercado;

Que, a su vez manifiesta que es bueno se dé una apertura más amplia como la siguiente: **"Bachiller Profesional o Técnico o Profesional Técnico, todos con título a nombre de la nación egresados de instituto o escuela superior con formación en electricidad o instalaciones eléctricas"**, pues señala que la ley debe sujetarse a la realidad y no la realidad a las leyes;

Que, corresponde analizar los argumentos expuestos por el participante, a fin de determinar si los mismos tienen asidero legal y factico;

Que, respecto a la **OBSERVACION N° 02**, planteada por **CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA SAC (CODARING SAC)**, se advierte que la misma fue presentada al Comité Especial, quien ha señalado en su Absolución de la Observación N° 02 que **"Los técnicos con cualquiera de estos tres títulos (Técnico en Electrificación, Técnico Electricista, Técnico Eléctrico) tienen la formación profesional en la especialidad de instalaciones eléctricas, tanto dentro de edificaciones como en redes eléctricas (Baja, Media o Alta Tensión). Asimismo, en el mercado laboral existen técnicos con estas denominaciones, cumpliendo con lo que requerimos como área usuaria y dando cumplimiento al Principio de Libre Competencia y Competencia. Por lo que resulta innecesario ampliar aún más la gama de títulos, más aún que esta observación fue acogida en la anterior convocatoria y a la misma empresa. Por consiguiente y en cumplimiento al Principio de Imparcialidad en el tratamiento a los participantes y a lo fundamentado y sustentado en los párrafos anteriores, no se acoge lo solicitado por el participante. No se acoge la Observación N° 02"**;

Que, en ese sentido, es de indicar que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, señala los principios que rigen las contrataciones estableciendo: "Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **740** - 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.
Piura, **05 NOV 2012**

principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores”;

Que, asimismo, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, evitando incluir requisitos innecesarios;

Que, de la revisión del sustento de disconformidad del participante, no se advierte argumento alguno que sustente los motivos por los cuales considera que lo solicitado no es razonable, así como tampoco ha sustentado de qué manera se estaría afectando el Principio de Razonabilidad;

Que, por lo contrario se puede advertir que el participante en el segundo párrafo de su disconformidad, indica que en la actualidad no se dictan esas carreras con esas denominaciones, lo cual no demuestra que no existan, porque si las hay, como está demostrado en el estudio de mercado;

Que, en esa medida, y siendo que la determinación de los requerimientos técnicos mínimos es competencia exclusiva de la Entidad y en aras de contar con profesionales y técnicos adecuados para lograr tener una buena Supervisión y al mismo tiempo lograr la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, **se admitirán técnicos con título a Nombre de la Nación cuyas denominaciones sean las siguientes: “Técnico en Electrificación”, “Técnico Electricista”, “Técnico Eléctrico”, “Técnico en Electricidad” o en su defecto se aceptarán el grado de técnicos o equivalentes;**

Que, siendo ello así, ésta Presidencia Regional ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN N° 02** formulada por el participante **CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA SAC (CODARING SAC);**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General Regional y de la Secretaria General del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”, la Ley N° 27783; la Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN N° 02 formulada por el participante **CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA SAC (CODARING SAC)** contra las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 029-2012/GRP-GRP-GSRMH-G “Segunda Convocatoria” derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G Primera Convocatoria Consultoría de Supervisión y Liquidación de la Obra: Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui del Centro Poblado Juzgará, Distrito de Huancabamba – Provincia de Huancabamba, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a través del SEACE, a los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 029-2012/GRP-GRP-GSRMH-G “Segunda Convocatoria” derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G Primera Convocatoria Consultoría de Supervisión y Liquidación de la Obra: Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa José Carlos Mareátegui del Centro



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **740** - 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

Piura, **05 NOV 2012**

Poblado Juzgará, Distrito de Huancabamba – Provincia de Huancabamba, al participante CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA SAC (CODARING SAC) en su domicilio ubicado en Calle Leoncio Prado N° 670 Sullana, conforme a Ley, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a la Gerencia General Regional, a la Secretaría General y a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

Lic. Javier Atkins Lergios
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

